

Causa Nº 5.531, F. 433, caratulada: "**FERNANDEZ, ARMANDO TOMAS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**".-

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de Junio del año dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Audiencias los Señores Vocales de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, DOCTORES **JOSE MARIA CHEMEZ, RICARDO ERNESTO GONZALEZ** y **DANIEL JULIAN MALATESTA**, asistidos de la Secretaria Autorizante, **Dra. NANCY GUADALUPE BIZAI**, lo hicieron a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa del Registro de esta Sala, **Nº 5.531, F. 433**, caratulada: "**FERNANDEZ, ARMANDO TOMAS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**".-

Figuró como imputado: **ARMANDO TOMAS FERNANDEZ**, (a) Tomy, D.N.I. 16.310.960, argentino, casado, de 46 años de edad, empleado de la Legislatura, nacido en Paraná el día 20 de Setiembre de 1.962, hijo de Romeo Ramón Fernández y de Eda Sonsogni, con estudios secundarios completos, domiciliado en División Los Andes 756, de Paraná, ha residido en Hasenkamp y en esta ciudad, tiene dos hijos de 20 y 17 años de edad, no registra causas penales.-

Durante el debate intervino como Fiscal de Cámara el Dr. **JUAN CARLOS ALMADA**, como representantes del Querellante Particular estuvieron los Dres. **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA** y **MAURICIO M. MAYER**, y a cargo de la defensa técnica del imputado los Dres. **LEANDRO DATO** y **LEANDRO RIOS**.-

Fue citado a Juicio imputado de la comisión del siguiente hecho, conforme se describe en idénticos términos en la Pieza Fiscal de Elevación de fs. 352/375 y en la requisitoria del Querellante Particular de fs. 381/390:

"En fecha 16/05/02, y revistiendo la calidad de Director Vocal Nº II del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, cargo en el que fuera designado mediante Decreto Nº 1.176 MEOSP de fecha: 25/04/01, haber suscripto conjuntamente con el entonces Presidente del IAPS Dr. Dardo Gustavo María Beltrame, la Resolución Nº 723/02 por la

cual se resolvió la venta del Departamento 10º F, identificado como Unidad Funcional Nº 124 del Edificio del Seguro, de propiedad del IAPS, sito en calle Buenos Aires esq. Ecuador de esta ciudad, cuyo valor ascendía a la suma de pesos setenta mil doscientos dieciocho (\$ 70.218), otorgándose a sí mismo -como asegurado- en dación de pago del Siniestro Nº 2.570, del cual Fernández -como beneficiario de la Póliza Nº 297055 contratada con el IAPS sobre el vehículo de su propiedad tipo Pick-Up marca ISUZU HDEI dominio DSE-481 modelo 2001 con vigencia del 26/04/02 al 15/11/02-, denunciara ante la Sección Automotores del Instituto en fecha 30/04/02, a consecuencia del accidente que protagonizara conduciendo dicho vehículo, en la Ruta Nº 168, Pcia. de Santa Fe, en fecha 29/04/02. Que asimismo, y mediante la aludida Resolución Nº 723/02, en su Artículo 3º, -se le atribuye- haber aceptado la propuesta de pago ofrecida por él mismo en su citado carácter de asegurado, para completar el valor total del inmueble referido supra, consistente en la entrega de Bonos Federales veintiseis mil doscientos ochenta (26.280), por valor nominal de Pesos veintiseis mil doscientos ochenta con mas un cheque a cargo Banco Provincia de Buenos Aires Nº 32332378, con fecha de pago 15/05/02 por la suma de pesos doce mil (\$ 12.000), mas una cuota pagadera el 24/05/02 en efectivo por la suma de pesos cuatro mil novecientos ocho (\$ 4.908). Que consecuentemente, se le imputa, en fecha 13/06/02 haber suscripto junto a su esposa Viviana Elina Bovier la pertinente escritura traslativa de dominio, otorgada ante el Escribano Horacio Reynaldo Devetter, en la cual en nombre y representación del IAPS, interviniendo el presidente del Directorio Dr. Beltrame quien, en el citado carácter y de acuerdo a la Resolución Nº 723 mencionada, transfiriendo conforme lo convenido, a nombre de los hijos menores del imputado, Nahuel Maximiliano y Ayelén Fernández, el inmueble de referencia, concretándose la venta por el precio total de \$70.218".-

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría?.-

SEGUNDA: En su caso, ¿Es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?.-

TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas y qué debe resolverse sobre las medidas

cautelares dispuestas en su perjuicio?.-

Practicado el sorteo de Ley, resultó que los Señores Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **DRES. CHEMEZ, GONZALEZ y MALATESTA.-**

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

1) En la audiencia de debate el encartado prestó declaración indagatoria, manifestando que considera que no es responsable de los hechos imputados. Que desde 1987 fue un asegurado del Instituto del Seguro y también productor de seguros. Que en el año 2001 pasó a formar parte de la Secretaría de Acción Social y que posterior a ello lo nombran a cargo de una Vocalía del Instituto. Que al poco tiempo de asumir, aproximadamente en Abril de 2001 en un viaje a Buenos Aires la Superintendencia de Seguros de la Nación les comunica que se había trabado medida cautelar impidiendo que el Instituto emitiera pólizas, debido a que existía un déficit de capitales mínimos y falta de liquidez por parte de la empresa. Se les exigió un plan de saneamiento, que debía ser presentado dentro del término de una semana, a fin de poder volver al mercado. Por ello el equipo técnico con los miembros de la auditoría interna presentaron la propuesta que consistía en la venta de los departamentos propiedad del Instituto situados en calle Buenos Aires y Ecuador, aprobándose 5 días después de haberse presentado tal propuesta. A partir de ese momento se pusieron a la venta y él tuvo el control y seguimiento de todos estos planes. Que al salir de la convertibilidad se produjo un aumento del precio de los vehículos, por lo que como asegurado del Instituto el 26/04/02 solicitó el aumento de su póliza. El día 29/04/02 tuvo un accidente serio donde sufrió la destrucción total del vehículo asegurado contra todo riesgo, pero como director del Instituto en ese momento, tomó la decisión, para evitar suspicacias, de solicitar al área de siniestros que se le liquidara el siniestro en base a los valores anteriores y no al del momento del endoso. Por esta razón el empleado Cherot, quien se desempeñaba en ese área, realizó el trámite de acuerdo a las normativas vigentes. Que en una charla que se dio con el contador Cacciabue, titular del Área de Siniestros, se le recomendó afrontar su siniestro con uno de los departamentos del Instituto, el cual tenía un exceso de inmuebles, en dación de pago. Que fue así que confió que su caso se desarrollaría del mismo modo que las daciones anteriores, sin tener conocimiento o dudas de que estaba cometiendo un acto ilegal,

ya que confió que se trataba de una salida totalmente conveniente para el Instituto. Que no habría realizado este acto si hubiera sabido que estaba prohibido. Preguntado por el Tribunal si así como renunció al endoso para evitar confusiones en la opinión pública, no pensó lo mismo en este caso, contestó que le pareció viable, porque observó otras situaciones iguales. Que intervino el Perito del Instituto, el Contador y la Asesoría Legal, por lo que no le quedó otra cosa que confiar. Refiere que los pagos de siniestros se efectuaban en la moneda corriente que tuvieran en ese momento, sean bonos, pesos o bien la dación en pago de inmuebles. Que el Instituto no le ofreció pagar en bonos federales el siniestro, solo recibió la propuesta del inmueble. En caso de haberle ofrecido el pago en federales lo harían al valor de 1 a 1. Que para la actividad comercial del Instituto el peso, federal o cualquier bono provincial que entrara en la tesorería significaba un valor nominal de 1 a 1, que no era más beneficioso cobrar en pesos que en Federales, era lo mismo, por la disposición de la Superintendencia de Seguros. La actividad comercial permitía tomar los bonos 1 a 1, y lo mismo ocurrió en su caso, siendo de algún modo una ventaja para el Instituto ya que el caudal de asegurados aumentó porque la empresa los tomaba de esta manera. Que no sabe si la gente se resistía a cobrar en bonos porque no estaba en el pago de los siniestros, para lo cual estaban otras áreas encargadas, y cree que seguramente habrá habido alguna persona que haya pagado su póliza 1 a 1 y si les tocó cobrarlos habrá objetado el pago en federales. En el mercado asegurador el pago es muy complejo porque la gente a veces no quería con el pago en pesos, pero no lo vivió porque no le tocaba pagar los siniestros. Que la entrega de los departamentos en dación en pago no fue fácil, ya que mucha gente se resistía a recibirlos por el valor de los departamentos. A la pregunta sobre la persona con quien negoció el pago del siniestro, manifestó que las distintas áreas del instituto son las que evaluaron cuanto fueron los daños, intervino el área de siniestros. También existe un informe técnico de un estudio importante de Buenos Aires sobre la forma de evaluar el costo del siniestro. Declaró que lo primero que hizo fue la renuncia al endoso. Que en un charla informal con el Gerente Administrativo Cacciabue obtuvo la propuesta y el Instituto en ese momento no contaba con dinero para hacer frente a su siniestro y fueron las áreas correspondientes las que tramitaron la dación en pago al igual que en los demás casos. Preguntado por la parte

querellante para que explique porqué en la Resolución N° 609, se incluye dentro del plan de venta a una serie de inmuebles del edificio y dentro de ese listado no se encuentra el edificio que adquirió, respondió que al igual que los demás inmuebles el 10º F era un departamento que estaba dentro de la tasación que se había realizado y posiblemente, como era un departamento que había sido mostrado en alguna oportunidad y existían interesados para recibirlo, puede ser que por un error en la redacción de dicha resolución no haya sido incluido, pero aclaró que ese departamento también se encontraba a la venta, y en caso de haber sido adquirido por otro se hubiera dado de la misma manera y por la misma Resolución. Preguntado para que diga como se enteró que había a la venta otro inmueble fuera del listado, dijo que para quienes estaban ofreciendo los departamentos ese bien inmueble estaba a la venta. Que en un primer momento se habló de otro departamento, que no recuerda cual era, pero como ya tenía un interesado no se lo ofrecieron. Que entregó el pago a BITTOR, concurrió como un asegurado más para que se le expidiera el recibo competente. En cuanto a la determinación del pago y el tiempo transcurrido para efectivizar la transacción, manifestó que muchas veces el siniestro es pagado en forma rápida cuando hay un acuerdo entre el asegurado y la compañía, no todos los casos son iguales, porque las dificultades pueden ser puestas por cualquiera de las partes, y es lo que lleva muchas veces a que el siniestro se dilate. Que el instituto tenía una tasación oficial del inmueble, que dentro de estas operaciones también había asegurados que pagaron una parte en bonos federales o en pesos, se pagaba el valor del bien de acuerdo a lo que estaba tasado y a las posibilidades. En relación a los porcentajes abonados por la escrituración, explicó que el correspondiente al Instituto se debió a la parte proporcional que tenían que abonarle como dación en pago del siniestro, el excedente corría por su cuenta, si el siniestro hubiera sido por un 100% el instituto se hacía cargo de todo. Que la dación en pago es un proceso normal, se realizaron 8 o 9 sin ningún tipo de objeción, revisada por el Área Legal de la institución. En relación a sus antecedentes en la Administración Pública, declaró que fue funcionario del Consejo del Menor y de Acción Social de la provincia. No era la misma tarea, son áreas totalmente diferentes con reglamentaciones diferentes. Que no existe un plazo para pagar los siniestros y la compañía de seguro vela por el asegurado y la falta de pago puede ser denunciada por ante la

Superintendencia, solo hay un plazo en lo que respecta a los seguros de vida y en los siniestros de automotor cree que hay un plazo a partir de la presentación de toda la documentación. Aclaró que el encuentro con Bittor existió pero no fue una reunión, solo se dio cuando se le informó a Bittor el valor que debía pagar la empresa. Que en los demás casos de venta solo firmaba la resolución luego de haber pasado por las demás áreas. Que no recuerda que hubiera propuestas rechazadas. Que hoy se cuestiona que como Director firmó la resolución en donde se autorizaba su propia propuesta, pero en ese momento estaba avocado a una situación que, aunque parezca infantil, para él fue muy buena propuesta para la empresa, y por falta de conocimiento no le vio ninguna anormalidad. En un principio se le ofreció otro departamento que no estaba vendido, pero que poseía un interesado, por lo que buscó otro en los mismos valores. Que la operación en una compañía de seguros pública está avalada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Que su experiencia es en el tema de seguro comercial. Que no firmó ninguna otra resolución que fuera beneficiario de algún derecho. Que la empresa al momento de la operación tenía la posibilidad de pagarle en pesos o federales como a cualquier asegurado. Que no tenían un porcentaje definido para pagar en federales, era variable, según la liquidez del momento. Que las iniciales que figuran al pie de la resolución 723 de fs. 8 son de los responsables de elaborar la resolución, ya que la empresa había dispuesto que debían colocar las iniciales al pie, una pertenece al Dr. Walter Asselborn (asesoría legal de la empresa) y otra a María del Carmen Cian. Que la Sra. Peralta estaba dentro del área de comercial y era la responsable de mostrar los departamentos y fue ella quien le comunicó que el 1º F ya no estaba a disposición, y le plantea la posibilidad de ver si existía otro departamento. Que el Directorio estaba integrado por 3 directores según la ley, pero desde el inicio de su gestión solo había 2, el presidente y él como director, esto fue una decisión del Ejecutivo y por cuestiones de necesidad de la empresa. Que no planteó a Beltrame la subrogación de la firma, porque no está previsto en las normas de la empresa.-

En la ampliación de la indagatoria brindada por el encartado a su pedido, éste expresó que los inmuebles tenían una tasación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para evaluar los excedentes o no de los capitales mínimos, eran valores constantemente actualizados.

La tasación para el IAPSER de manera privada la realizó la arquitecta Bich, ya que la contratación de una inmobiliaria era más costoso debido a que cobraban un proporcional de \$ 100 por cada inmueble y esta profesional le llevó a la empresa un costo total de \$ 1.800. Que no puede precisar la fecha en que se actualizaron las tasaciones, que fueron dos profesionales de la Superintendencia los que valuaron los inmuebles. Que esto se hace para que las compañías no sobrevalúen los inmuebles. Que prácticamente no existían diferencias entre el departamento del 1º F y el 10º F, se trataba de la misma edificación, sólo que el 1º F poseía una mayor dimensión e incluía cochera cubierta, de ahí la diferencia de precio con el 10º F. Que no posee conocimientos sobre los valores de los departamentos, pero en su momento la arquitecta le manifestó que estaban a un valor más bajo que los valores de plaza, lo que no podía modificarse porque la Superintendencia ya había dado un valor, lo que se hizo fue comparar con los demás valores inmobiliarios.-

2) Declaró seguidamente la testigo **SUSANA MARGARITA MARTINEZ LACABE**, Fiscal de Cuentas del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, quien manifestó que el origen de su dictamen fue la auditoría realizada en el año 2001 donde se detectaron ciertas irregularidades en las ventas de departamentos por el Instituto del Seguro. Que se procedió a analizar exhaustivamente la operatoria de venta y se descubrió la transgresión del régimen de contrataciones. Que solicita una investigación para determinar si estas irregularidades encuadraban en un delito penal, y en su caso se determinen los responsables. Que una vez producido ese informe se confirmaron sus sospechas. Que exhibido que le fue, reconoce y ratifica el dictamen Nº 14520, de fecha 30/07/04. Que recuerda que tuvo otra intervención, pero no recuerda el número del dictamen. Que el Instituto se apartó del régimen de contrataciones con el argumento de que necesitaba liquidez, para obtener el dinero tenía que vender esos departamentos, así que no se procedió ni al remate ni a la licitación pública, pero los inmuebles se terminaron vendiendo 8 meses después, y fueron pagados con cheques, dinero del corralito, bonos, por lo cual a su entender no se obtiene la liquidez exigida. Que en ese momento los bonos federales estaban desvalorizados y no 1 a 1. Que recuerda haber visto la nómina de los compradores, donde a algunos se les autorizaba un porcentaje de bonos y a otros uno distinto. Dijo que advirtió el incumplimiento del régimen de contrataciones, de la licitación

pública, se transgredió el régimen de publicidad y se dejó de lado la equidad. Que también observó la falta de convocatoria al Consejo de Tasaciones, se emitió una normativa en base a la aceptación de los bonos a determinado valor, y finalmente la incorporación de un nuevo departamento unos 6 meses después de la resolución, lo que desvirtúa el sentido de la venta. En este tipo de transacciones interviene la Oficina de compras y el apego a la reglamentación debe ser estricto y, según surge del informe de los auditores, exclusivamente el Directorio fue el que manejó la venta de esos inmuebles sin intervención de las demás áreas inferiores, sin explicar motivos. A su vez al acudir el auditor al Instituto a fin de solicitar los registros, la sección de contrataciones manifestó desconocer la situación. Que el Directorio del Instituto cuando se realizó la auditoría estaba integrado por 2 funcionarios, encontrándose vacante la Vocalía N° 1. En cuanto a la celeridad del trámite de la dación en pago sólo recuerda que vio un listado en el que figuraban ciertos juicios que eran de uno o dos años atrás. Que la fundamentación jurídica para disponer la venta de los departamentos era legítima, pero con posterioridad la forma en que se efectuaron la desvirtuó. Que no hay normativa que prohíba los demás modos de pago. En su dictamen de abril de 2005 no habla de perjuicio fiscal y el perjuicio solo consistiría en la falta de equidad, en que a no todos los compradores se le dio la misma participación. Que le llamó la atención que un funcionario público se auto contratara o interviniera en la contratación de los dos lados del negocio, pero en su dictamen debe ser objetiva y dejar de lado esta subjetividad y advertir a quien le corresponde. Que no recuerda los razones expuestas por el Instituto para recurrir a una arquitecta particular para la tasación de los departamentos.-

A continuación compareció **RICARDO MIGUEL SANCHEZ**, auditor del Tribunal de Cuentas, quien dijo que recuerda que en el Instituto se habían dado en pago departamentos por cinco casos de siniestros, de los cuales tres que eran seguros de vida y dos de accidentes. Que se cuestionó el proceso de venta directa, la recepción de los bonos federales, la diferencia del valor de los bonos en el mercado, la falta de equidad y el posible perjuicio, que él realizó la auditoría y luego elevó el informe al Jefe de Área, quien lo remitió a su vez a la Fiscal de Cuentas Martínez Lacabe. Los fiscales son los que evalúan la posibilidad de perjuicio, no los auditores. Que recuerda que este caso particular se

trataba de un accidente que tuvo Fernández con su camioneta, que había realizado un endoso, que no fue tomado en cuenta para liquidar el siniestro. Que surgía de un dictamen que el valor del siniestro sería de \$ 27.000, el cual sería pagado mediante la dación en pago de un departamento con un valor aproximado de \$ 70.000, y la diferencia sería abonada por Fernández, conforme su propia propuesta. En realidad ese departamento que se vendió a Fernández no estaba en el listado habilitado para la venta directa, pero se dictó una nueva resolución donde se autorizaba la venta directa de ese departamento, violándose de este modo la forma de contratación dispuesta. Que en el informe advirtió que llamaba la atención que en el término de 20 días se abonó el siniestro, cuando en la mayoría de los casos la demora es de 1 o 2 años y se obtiene el cobro mediante el juicio. La función de determinar la existencia de perjuicio corresponde a la Fiscal de Cuentas, en este caso la Contadora Martínez Lacabe. La valuación de los departamentos la hizo una arquitecta y era menor al precio físico, conforme consta en el informe de auditoría. Que cuando realizó la auditoría en el Instituto recibía la información de área administrativa, en este caso el Directorio, se encontraba como Presidente el Contador Zapata. Que debería haber existido un expediente que registrara el trámite de la dación en pago, pero jamás se puso a disposición de la auditoría. En cuanto a la tasación de los inmuebles, como se trata de una empresa del estado que posee actividad comercial corre con ciertas ventajas respecto al resto de la administración pública, así que se contrató a una arquitecta, pero lo correcto hubiera sido darle intervención al organismo de tasadores de la provincia. Que en esa época quienes debían cobrar se negaban a recibir federales ya sea por medio de reclamos administrativos o legales, que esto lo sabe por los comentarios que recibía del personal del Instituto, ya que como auditor está obligado a investigar y conocer el organismo para contestar adecuadamente el informe. Que no tiene conocimiento si Fernández se negó a recibir federales por el pago de su siniestro, que del expediente que el analizó no surgía nada.-

Seguidamente declaró en el debate **PABLO ANDRES SOSKIN**, quien manifestó que en Buenos Aires se le comunicó el posible cierre del Instituto debido a la falta de liquidez, pero existía la posibilidad de evitarlo mediante el plan presentado por la empresa, que consistía en la venta de bienes registrables. Que a su regreso se lo convocó para formar

parte de la Gerencia de Asuntos Legales de la empresa. Que recuerda que Fernández tenía un seguro contra todo riesgo, lo que significaba que cualquier daño que se produjera la empresa debía abonarlo, previa denuncia del asegurado, y el avalúo de tales daños. Que en estos casos el trámite pasa después al Asesor Legal, quien practica un informe determinando la gravedad de los mismos, la cuantificación y la posibilidad de pagar el siniestro. En el caso particular de Fernández por el tipo de seguro el trámite fue más rápido, sumado a la renuncia del endoso de la póliza por el asegurado. Respecto del tema de la dación en pago de departamentos con el fin de afrontar los siniestros, consistía en un proceso fundado en una situación de iliquidez de la empresa, con embargos constantes en las cuentas, por lo que se trató de subsanar por dicha vía, no todos aceptaban pero era beneficioso porque mejoraba la liquidez. Que su intervención dentro del Instituto en el caso de siniestros, generalmente al momento de negociar el pago de los seguros, era en los seguros contra terceros, autorizando al Gerente el pago de determinadas sumas, como lo fue en el caso de Fernández. Que la empresa en ese momento recurría a distintos medios de pago, pesos, bonos federales, lecop, inclusive se llegaron a ofrecer sólo Federales cuando no existía otra moneda. Que sólo se utilizaban los recursos que se tenían, generalmente el dinero era utilizado para pagar las obligaciones necesarias para la continuación de la empresa, como impuestos. A su vez existió un período en que todo se tramitó por vía judicial porque no había forma de pagar. Que generalmente era él la persona encargada de ofrecer los inmuebles como dación en pago, no existía una persona específica, pero él no dio la autorización del pago a Fernández, y en teoría pasó por la Asesoría Legal de siniestros, que estaba conformada en ese momento por el Dr. Asselborn y el Dr. Martinez. No tiene conocimiento sobre la forma en que se hizo la publicidad para la venta de los departamentos, pero concurrió mucha gente. Que esta operatoria no era función del sector de Legales, pero supone que se habrá realizado una tasación de los inmuebles y si los oferentes hacían una buena oferta se concretaba la transacción. En cuanto a sus funciones dentro de la empresa, se dedicaba a políticas de pago, principalmente dentro del sector de siniestros. En el caso de Fernández, no recuerda que lo hayan consultado, ya que no es necesario que se realice un informe, la consulta puede ser verbal. Que existieron muchos siniestros en donde intervinieron funcionarios, sea del Instituto o

de otras dependencias, y el testigo dijo que no tuvo ninguna objeción con la entrega de bienes porque lo tomó como un beneficio para el IAPSER y no como un perjuicio. Afirmó que no existía un tiempo promedio de demora en el pago de siniestros, había trámites más rápidos que otros, era muy relativo. El siniestro de Fernández probablemente se pudo haber agilizado porque era un seguro contra todo riesgo, donde no hay que determinar responsabilidad, pero en este caso lo que aceleró el trámite fue la aceptación de la dación en pago. Declaró el testigo que su intervención fue solo dar paso al sector que corresponde, quedando en manos del responsable de llevar los expedientes. Que cuando el trámite era complicado a veces lo realizaba él y otros eran llevados por Subgerencia. Aclaró que cuando existía una cuestión que había que negociar se realizaba un informe y se determinaba si procedía el pago, y este caso particular no se exigía valorización ni determinación, ya que al tener un seguro contra todo riesgo y ser el deterioro total, el monto ya estaba determinado, y más cuando el asegurado aceptó una propuesta menor a la que se le debía pagar. El pago del siniestro por lo general lo realizaba el subgerente, y más en ese tipo de seguros, donde si o si se debía pagar. En relación a los criterios para pagar y en base a qué se determinaban, dijo que el monto estaba determinado por el sector de siniestros, y que éstos eran los que daban prioridad al pago según lo consideraran pertinente. En cuanto al caso puntual de Fernández, pudo deberse a la aceptación de un monto menor por parte del imputado, asimismo con la ventaja del IAPSER de desprenderse de un bien que no afectaba la liquidez. Preguntado si existía la posibilidad de pagar con federales el siniestro de Fernández, contestó que durante el tiempo que estuvo en el Instituto nunca se tuvo la solvencia suficiente para cubrir los siniestros en efectivo en un 100%, y en caso de que hubiera dinero, sea pesos o bonos, se afrontaban otros gastos para los cuales la liquidez estaba destinada. En relación a qué intervención tuvo el Directorio en el trámite del siniestro de Fernández, dijo que todo era dado por la Gerencia General, y el Directorio solo se dedicaba a firmar las resoluciones de venta de los departamentos, pero no tenían intervención en la dación de pago. Que cree que las resoluciones eran confeccionadas por la Secretaría Ejecutiva. Exhibida que le fue la nota de fs. 110, la reconoce y manifestó que existió el expediente como cualquier siniestro, no podría existir siniestro sin expediente. Es posible que exista también el

expediente de la dación en pago y que forme parte del expediente del siniestro. Declaró que la dación de pago es un medio de pago como cualquier otro y en ese momento fueron consideradas como viables, ya que era la única forma de cumplir con los terceros y con los asegurados. Que existía una normativa que ordenaba la aceptación de la prima en bonos federales al valor nominal de 1 a 1. Expresó que con Fernández se veían todos los días por cuestiones de gerencia y debido a sus funciones informalmente comentaban ciertos siniestros. No recuerda si fue consultado en relación a la Resolución 723, y en ese caso habría hecho algún tipo de dictamen. Preguntado si le parece ética la conducta de Fernández al firmar la resolución mencionada, contestó que, en principio, no había otra persona que lo subrogara en la firma de la resolución. De acuerdo a su opinión si se valora que aceptó el pago de la póliza al valor de 1 a 1, sin el endoso que le correspondía, la dación en pago sería correcta, pero dejando de lado esto no sería bueno éticamente. Al momento de la venta de los departamentos el valor de los inmuebles y los automotores era muy variable, la situación económica del país como la iliquidez de la empresa son cuestiones que debieron tenerse en cuenta. El siniestro fue total y Fernández poseía un seguro contra todo riesgo sin franquicia. El bono federal estaba devaluado y podría resultar desventajoso para el asegurado. No tiene conocimiento que Fernández se haya negado a recibir federales. Que jamás tuvo ninguna presión de Fernández para que se agilizará el expediente, que actuó como cualquier asegurado. Afirmó que no había impedimento legal para pagar en federales, pudo haber existido una negativa del asegurado en aceptar el pago. Que no recuerda haber presenciado alguna charla entre Bittor y Fernández, pero era de competencia del primero determinar si le vendía o no a Fernández.-

Acto seguido compareció la testigo **MARIA LAURA PORCEL DE PERALTA**, empleada del Instituto, quien manifestó que era la encargada de mostrar los departamentos para la venta, no tiene conocimiento del medio de difusión por el que se enteraron los particulares, supone que se publicó en los diarios de la zona. Que ella solo mostraba los inmuebles en el orden que llegaban los interesados. Recuerda haberlos mostrado a cuatro personas que se los otorgaron por dación en pago por seguros. Que no recuerda el funcionario le dio tal tarea, pero seguramente fue el encargado del sector, porque ella era quien pagaba los impuestos de los

departamentos, no fue Fernández. Que los precios ya estaban determinados por los arquitectos, y que a ella le habían dado una lista con estos precios. No recuerda el valor de los departamentos 1º F y 10º F, solo sabe como referencia que un departamento de un dormitorio tenía un valor de \$ 40.000. Que el ubicado en el décimo piso era de mayor valor, y constaba de dos dormitorios con dependencia de servicios (living, dos dormitorios, un baño, otro dormitorio con un baño interno). Que no sabe la antigüedad del edificio. Que a Fernández le mostró dos departamentos, pero el que estaba en el décimo piso era difícil visitarlo porque lo ocupaba el Presidente del Instituto. No sabe los motivos que llevaron a Fernández a elegir el ubicado arriba. Agregó que en la segunda etapa de ventas fue más gente que en la primera etapa, y se gestionaban con el Departamento de compras.-

A su turno prestó declaración testimonial **RAUL ANTONIO BITTOR**, empleado del Instituto, quien expresó que al momento de los hechos se encontraba a cargo del Departamento de compras. Que un día fue llamado por el Director Fernández quien se encontraba con el Dr. Soskin, y le solicitó que le vendiera el departamento 1º F, situado en calle Buenos Aires y Ecuador, preguntando el testigo si existía alguna resolución que lo determinara, contestando Fernández que sí. Al día siguiente nuevamente es llamado por Fernández, quien le dijo que le vendiera el departamento 10º F, que estaba ocupado por el Dr. Beltrame, Presidente de la empresa, a quien el Instituto le alquiló dicho inmueble porque no era de Paraná. Que si mal no recuerda el IAPSER tenía que recibir aproximadamente \$ 70.000 por el departamento, el cual sabe que fue entregado una parte en pago del siniestro y la otra fue pagada en líquido por Fernández. Que no era habitual que él cobrara ya que él era el jefe de área. Que se hacía un recibo y luego se debía pasar por caja a cobrar, que era normalmente así ya que se trataba de una tarea de rutina, pero en este caso en particular ninguno de los empleados del área a su cargo quería hacerlo porque sostenían que esta acción no era clara para ellos, eximiéndose de toda responsabilidad. El testigo dijo que no era una situación común esta dación en pago, ya que en ese momento no se pagaba en tiempo sino en diferido. Que desconoce si los inmuebles se vendieron a un precio razonable. No sabe a qué obedeció el cambio de departamento que recibió Fernández, pero sabe los dos son diferentes. Manifestó que la venta de los departamentos es anterior a su gestión en el Area de

compras, cuando él llegó a esta área Laura Porcel ya había concluido su tarea. Que el departamento que adquirió Fernández se encontraba fuera del listado de departamentos para vender en forma directa. Que todo el Instituto pasaba por la misma situación de crisis y demora en los pagos, y era la gerencia o la administración quienes determinaban la importancia de una u otra cosa. Que la Asesoría Letrada tuvo la misma intervención en el caso de Fernández que respecto a los demás departamentos, la venta no se hacía en compras, sino con la Asesoría. En principio Soskin no debía intervenir en la dación en pago a Fernández, pero entiende que pudo haber existido relación funcional entre ellos, ya que cuando lo llamó Fernández a la oficina se encontraban juntos. Que leyó la Resolución 723, ya que debe notificarse firmándola al pie. En relación al art. 3º de la resolución dijo que en forma personal uno podría estar de acuerdo o no, pero él no tenía facultades para resolver estas cuestiones, era una orden dada por el Directorio la cual debía cumplirse. El Directorio asume la responsabilidad, y los empleados de la compañía solo se encargan de acompañar la gestión. La responsabilidad de la redacción de la resolución depende del tipo de resolución, a veces son los empleados los que intervienen en los aspectos técnicos, el área encargada de ello por lo general es la Secretaría General. Reconoce el recibo que le extendiera a favor de Fernández. En cuanto a la copia de la resolución 723 que se le exhibe, manifestó que las iniciales que figuran al pie en principio parecerían pertenecer a una empleada ya jubilada de nombre María del Carmen Cruz. Que cuando Fernández le dijo "véndame" no estaba haciendo un negocio con él, sino que lo tomó como una orden de un superior jerárquico, y por ello preguntó si había una resolución al respecto. Aclaró que pidió la resolución porque la venta de un departamento no es algo sencillo y, conforme había ocurrido con anterioridad con otros departamentos vendidos, se debía contar con una orden que lo dispusiera, pero tal vez Fernández ya lo había hablado con la gerencia o con el mismo presidente. Que jamás se sintió intimidado en relación a este acto. Que ratifica lo que declaró en la instrucción sobre la negativa de los empleados a firmar el recibo para no verse involucrados, aclarando que fue una opinión particular de cada empleado, haciendo referencia a un punto de vista ético, supone que pretendían evitar todo lo que ocurrió con esta causa. Que él tampoco veía bien esta situación por lo que estaba pasando el Instituto. Si bien tenía la posibilidad de dar su

opinión al respecto, no lo hubiera hecho porque era una resolución que había pasado por las áreas correspondientes. En cuanto al tiempo en que se solucionó el siniestro, dijo que fue una situación diferente debido a que se trataba del director de la empresa, un compañero de trabajo, aunque entiende que en principio no era lo normal. La operatoria de Fernández era conocida por todos los empleados del área a su cargo en esa fecha, no tiene sentido que se oculte algún expediente, además era imposible ocultar algo. No sabe cuantos departamentos se vendieron de los habilitados por la primera resolución, sí recuerda que el 1º F se encontraba en la lista, no sabe si fue vendido, pero entiende que no, porque si no cuando Fernández lo solicitó el declarante le hubiera contestado que había sido vendido. No sabe si el departamento 1º F se encontraba comprometido. Que debería haber una carpeta por la dación en pago. No sabe si al auditor le negaron los expedientes. No recuerda si se dio a publicidad la venta, pero teóricamente todo debe ser publicado. En principio en los diarios de la Capital Federal seguramente fueron publicados, la gente aún en su gestión seguía concurriendo al IAPSER a preguntar por las ventas. Que los asesores legales cuando hay alguna objeción hacen un informe independiente, y debería haber quedado por escrito, pero no implica que se deje sin efecto la Resolución que se pretenda dictar. No era lo mismo las daciones en pago anteriores y la de Fernández, ya que en este caso se trataba de un compañero de trabajo y no hubo un juicio como en el resto, este fue el único caso de dación en pago a un funcionario o empleado del instituto. El Directorio no estaba completo al momento del hecho, solo estaba integrado por Beltrame y Fernández. No recuerda que el auditor Sanchez haya concurrido al Departamento de compras. Que es raro que el auditor diga que no hay un expediente, pero puede ocurrir también que éste tenga una sola hoja y se encontrara ubicado en un archivo. Que Tesorería es la que dispone el pago de los siniestros, no llega a manos del Directorio, excepto -según recuerda pero no está seguro- que supere el tope de \$ 50.000 aproximadamente. Afirmó que la presencia de Soskin junto a Fernández cuando éste le solicitó que le vendiera uno de los departamentos fue lo que lo dejó tranquilo, pero no tiene conocimiento si realmente existió o no un asesoramiento. En relación a los expedientes, en cada área debería existir uno, según los trámites a realizar, uno en Asesoría, otro en Compras, otro en Siniestros. Agregó que teniendo en cuenta que el

Instituto tenía muchas deudas, este siniestro era uno más y se podría haber dispuesto pagarle más adelante. Aclaró que él no utilizaría la palabra delito en referencia a la conducta de Fernández, porque es muy grave, en este caso para él no es delito, no sabe si lo es, para el testigo delito es quedarse con algo que no le corresponde.-

Seguidamente declaró el testigo **JORGE ALBERTO BERTOCCHI**, quien dijo que como auditor del Tribunal de Cuentas hace un control del balance de los distintos organismos, no de gestión, en el caso del Instituto del Seguro a su vez tiene un control específico de esa materia por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Que como tenía una experiencia de más de 20 años de auditor ponía el ojo en ciertas cuestiones, por ejemplo la compras de bienes. Es así que controlando la parte patrimonial observó ciertas irregularidades o infracciones respecto de la venta de los departamentos, por lo que comenzó a averiguar. Que estaba a cargo de la gestión de la empresa el Presidente Beltrame, quien al momento de entrevistarse lo notó como evasivo. Al hacer el análisis de la empresa descubrió que estaba desfinanciada, que estaba excedida en el patrimonio y que la mayoría de los bienes que poseían eran inmuebles, por ello observó que se resolvió el pago de ciertas deudas con esos inmuebles. Que tiene entendido que la mayoría no quería aceptar lo que se pretendía pagar por los siniestros, por lo que las autoridades del Instituto dispusieron las ventas a fin de obtener fondos líquidos y afrontar las deudas. Que por norma el Instituto está obligado a regirse por la Ley de Contabilidad de la provincia que tiene un régimen de contrataciones estricto. Que aquí advirtió que los departamentos tenían un precio establecido por una arquitecta o inmobiliaria privada, existiendo un Consejo de Tasación de la provincia, el cual habría sido un trámite totalmente gratuito además de ser lo ordenado por la ley, porque se trataba de un patrimonio importante del que se iba a desprender el Instituto. La licitación o el remate público son las vías ordenadas por ley. Además es obligatoria la publicidad del acto para que esté al alcance de cualquier interesado, cosa que tampoco se hizo. Pero en realidad lo que más le llamó la atención fue la forma en que se procedió al pago de los departamentos, fue una suma en pesos y otra en federales, concluyendo que inclusive se habría podido realizar un concurso de precios. Que cada vez que trataba de la venta de los departamentos lo mandaban a hablar con Fernández, nadie quería hablar, resultaba como un tabú. Que al tener

un plazo para concluir la auditoría nunca llegó a entrevistarse con Fernández. Que solicitó el expediente o carpeta donde se dispuso la dación en pago a Fernández, pero siempre le manifestaron que no existía y nuevamente lo derivaban a Fernández, solo le dieron la resolución. Que no dejo constancia en su informe de la negativa de los empleados en dar la documentación, porque no le veía sentido. Agregó que también observó que existía una cierta situación de privilegio, ya que a Fernández se le había permitido pagar un mayor porcentaje en federales, a su vez esta persona era Director, la venta se produjo sin publicidad. Que los auditores trabajan con la documentación que poseen o tienen a su alcance. Que por lo general no tratan con los directivos de las empresas, sino con contadores y empleados, y no es común que alguien se niegue a dar información. En ese momento no sintió en realidad que le estuvieron negando algo, sino que lo tenían a las vueltas, tal vez si él hubiera tenido más tiempo lo hubiera obtenido, normalmente el trabajo de auditoría es de un año más o menos, pero no se trabaja continuamente, ya que también se realizan otras tareas. Que esto en el tema de compras es común que pase en este tipo de instituciones, ya que allí es donde más se detectan irregularidades. Nunca logró entrevistarse con Fernández. Preguntado sobre la venta de los departamentos, contestó que como ciudadano y ante la situación de la provincia con la circulación de los federales lo consideró como un fraude e injusto, ya que supone que otras personas también hubieran estado en condiciones de adquirir estos departamentos, atreviéndose a decir que hasta habrían podido recibir mejores ofertas. Respecto a la publicidad de la venta, dijo que él no tuvo posibilidad de saber respecto de la venta de los inmuebles y menos de la aceptación de los federales, al igual que muchísimo de sus compañeros. Que a efectos de la auditoría se entrevistó con el contador Cacciabue, pero solo trató con él la parte contable, y el contador le manifestó que tenía conocimiento de la dación en pago, y que no tuvo ningún tipo de intervención en el tema. A la pregunta de si en el Área de Siniestros pudo ver la carpeta de Fernández, dijo que en eso él no interviene, lo que se tiene en cuenta es el pago, no el siniestro, porque eso está controlado por la compañía de seguros. Que en su carácter de auditor priorizaba en su control los atrasos en los pagos de las pólizas y los siniestros, por ello se sorprendió ante la rapidez en que se adjudicó el departamento a Fernández, lo que no podría precisar ahora es si existía un alto índice de

judicialidad o no. Preguntado por la objeción de que no se siguiera la Ley de Contabilidad, dijo que a pesar de la Ley de Formación del Instituto la primera es una norma general de la cual el IAPSER no puede apartarse. Que no constató ni le consta que los valores a los que se vendieron los departamentos fuera inferior al de plaza, no tiene idea del valor a los que se vendieron. Que no vio si los departamentos estaban tasados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, pero entiende que sí, porque en materia de inmuebles ésta normalmente interviene. Que escuchó de los empleados del Instituto al momento de solicitar la documentación que hubo dos empresas que no quisieron aceptar los departamentos.-

A su turno, compareció al debate **WALTER RICARDO ASSELBORN**, abogado del Instituto a la fecha de los hechos, quien declaró que más que de la dación en pago tiene conocimiento del siniestro, su actuación tuvo que ver con el dictamen sobre la cobertura o la formalidad de pago de ese siniestro. Recuerda que con posterioridad a la salida de la convertibilidad se desencadenó un desajuste en las pólizas, porque el valor de los vehículos no se corregía automáticamente, sino que se debía hacer por medio del endoso. En el caso de Fernández el endoso no se tuvo en cuenta por renuncia del asegurado. Este vehículo sufrió la destrucción total, lo recuerda porque hizo un dictamen sobre el quantum del siniestro. Que en relación a la venta de los departamentos, dijo que la empresa estaba en una situación financiera complicada producto de un déficit de capital. La Superintendencia le exigía un plan de saneamiento, porque las reservas no eran compatibles con los bienes inmuebles, los cuales a su vez no eran capitalizables en un 100%, lo que justificó la puesta a la venta de ciertos inmuebles del Instituto con el propósito de generar liquidez. Que por ello hubo casos de departamentos que fueron entregados en juicios y en el caso de Fernández se dio por su siniestro, y la diferencia fue compensada por él. Que reconoce su dictamen que en fotocopia se le exhibe, que en lo esencial expresaba que la suma asegurada es menor al monto asegurable, eso significa un infraseguro, por lo que al producirse un siniestro con destrucción total es necesario establecer un sistema de cálculo que permita en función de la póliza contratada pagar los daños del asegurado, la fórmula que se utiliza es la regla de 3 simple. Que no tuvo intervención en la dación en pago a Fernández, su asesoramiento solo se limitó al dictamen sobre el siniestro. Que tampoco tuvo intervención en la confección de la resolución, y

tampoco el área a su cargo. Que respecto a las iniciales al pie de la resolución 723, manifestó que podrían ser las suyas, pero reiteró que no tuvo intervención en la confección de esa Resolución. Que Fernández no lo consultó por la dación en pago, que se enteró por comentarios de pasillo de lo ocurrido. Que por lo general los pagos de los siniestros tenían mucha demora. No había una política especial al respecto, era muy relativo, había atrasos que se empezaron a resolver luego del 2002, porque parte de la capitalización sirvió para pagar los seguros de vida. Afirmó que, en cuanto a la rapidez para resolver el pago a Fernández, no influyó en él que se tratara del Director de la empresa, no sabe si lo hizo en otros empleados. Que tomó conocimiento por José Zamela, que era quien había realizado el trámite del endoso, que Fernández había endosado el contrato de seguros, pero le consta su renuncia, no recuerda si fue por nota o por e-mail. Que el sistema de endoso es cerrado y está dado por la Superintendencia. Que la carpeta en donde dictaminaba generalmente se devolvía al lugar de donde había venido. En este caso para proceder al pago se remitía a Martínez o Soskin, que era el superior de Martínez, de todas maneras para el trámite del pago o de la autorización electrónica estaban habilitados los empleados. La mayoría de los siniestros se pagaban con conocimiento de Martínez o Soskin, no así del directorio, que tenía conocimiento de cuestiones muy específicas, como el caso de embargos por los sueldos o de AFIP, o bien aquellos siniestros de gran cuantía. Que si no se pagaba se generaba un eventual incumplimiento, por lo que el Directorio pedía explicaciones a las áreas inferiores. Por lo tanto como criterio de pago se daba prioridad a los compromisos que ya estaban vencidos como solución de emergencia, eran situaciones de iliquidez en donde a veces tenían que ofrecer pagos en bonos a empleados de otras jurisdicciones, que los aceptaban o no. Que cuando empezó a trabajar en el Instituto lo primero se le encomendó fue realizar las carpetas de cada juicio que había pendiente, luego se dedicó a asesorar trámites que llegaban a sus manos, confeccionar contratos. No recuerda la fecha pero en el año 2002 pasó a siniestros, luego de ello volvió a Asesoría. Preguntado quien asesoraba al Directorio, contestó que normalmente el Directorio se dirigía al responsable del área, y que esta área podía a su vez derivarla a algún abogado de la oficina, quien luego de ese estudio lo elevaba directamente al Directorio. Que las resoluciones partían de un área concreta o generalmente se

confeccionaban por algún abogado de la oficina de Legales o de la Secretaría, que tenía más experiencia en esas resoluciones. Que cree que hubo otros casos de dación en pago por los siniestros de seguros de vida, pero no recuerda detalles. Que sí tiene conocimiento en el tema de juicios, en algunos casos se entregaron 2 departamentos, porque eran de mucha cuantía. Que en los siniestros de vida el pago era rápido. Que hubo un caso del siniestro que se dio contra el frigorífico Alberdi en donde la persona no quería recibir departamentos porque estaba muy ofendida con el Instituto, solo quería recibir el dinero, porque ella sentía que se le estaba dilatando el pago, pero después lo aceptó. Que para ofrecer los departamentos había una nómina de los que por resolución se habían puesto a la venta, los cuales manejaba el sector de compras. Preguntado por la inicialización MCC en la resolución 723, no sabe quien podría ser o que significan esas iniciales, pero la impresión de ese texto necesariamente tiene que haber salido de Secretaria General, y ahí trabajo muchísimo tiempo Maria del Carmen Cruz. Que en cuanto a los criterios de la negociación y la propuesta de pago de siniestros, era relativo, a veces surgía de las mismas partes, a su vez las propuestas del Instituto en efectivo eran con ofertas mínimas de Federales e inclusive de Lecop, nunca en un 100%. No sabe quien fue el encargado de aceptar o rechazar la propuesta de Fernández, entiende que habrá sido el sector de la Gerencia de Legales y Siniestros. Respecto a pagos en Federales se hicieron consignaciones, y el pago de las primas de los asegurados se recibía un 100% en Federales a valor nominal 1 a 1. Que puede haber tenido alguna charla con el Dr. Soskin por el siniestro de Fernández. Preguntado por el art. 5º de la Resolución Nº 723, dijo que el reenvío es para que las partes que intervinieron en el trámite o pudieran intervenir tengan certeza sobre lo que se van a pronunciar, en este caso puntual para que se agregue a la carpeta de siniestros. Que entiende que la dación en pago a Fernández no fue perjudicial para el Instituto, que el momento era complicado porque estaban en una situación de total iliquidez y lo poco que había era imposible para afrontar todas las deudas existentes, por lo tanto en términos comerciales fue conveniente. Que la dación en pago le correspondía a la Asesoría Letrada, ingresaban por la Gerencia Letrada, es casi imposible que la Asesoría Letrada desconociera la transacción.-

Por último, prestó declaración testimonial en el debate **JOSE JULIO**

BARCI, contador que realizó la auditoría de Balance General, quien manifestó que su trabajo consistió en la verificación de los datos volcados en la contabilidad del Instituto, a efectos de determinar si la valuación de activo y pasivo coincide con la realidad, es específicamente una auditoría de estados contables. Que es allí cuando toma conocimiento de la enajenación del inmueble a favor de Fernández en pago de un siniestro. En cuanto a los inmuebles su tarea era investigar el monto de valuación y cotejar que no fuera menor o mayor del valor que figuraba. En el caso del departamento de Fernández ese valor no estaba por debajo de los registros. Que en relación al plan de saneamiento presentado a la Superintendencia de Seguros, sabe que se propuso la venta de los inmuebles porque el Instituto tenía técnicamente exceso de inmuebles, y que a posteriori sirvió para mejorar el déficit de capitales mínimos. Que la Superintendencia dispuso por una circular que las cuasimonedas debían ser tomadas 1 a 1, con la condición de que fueran depositadas en una entidad financiera.-

3) Acto seguido, con la conformidad expresa de las partes, se introdujeron por lectura las siguientes probanzas:

a) testimonial de **LUIS MARIA CAMPOS** de fs. 74/vta..-

b) actas y documentales: denuncia de fs. 1/6; fotocopias de fs. 17/72, 91/93, 100/101, 110/114 vta., 130/162, 179/185, 198/212 y 326/330; informe médico de fs. 80; informes de fs. 115, 163, 168; informe pericial de fs. 230/241; incidente de documental agregado por cuerda; antecedentes de fs. 86, 88, 229, y 399 punto 7º; recibos otorgados por el Instituto del Seguro a nombre de Tomás Fernández, de fs. 450, 451 y 452; y fotocopias de "El Diario", de fs. 453 y 454.-

4) En la discusión final se concedió la palabra en primer término a los Señores Representantes de la Oficina Anticorrupción y Ética Pública de la Fiscalía de Estado, alegando en cuanto a los hechos el Dr. ACOSTA. Respecto al mérito de la prueba da por reproducida la valoración realizada en la pieza acusatoria. Analiza las observaciones del Tribunal de Cuentas en orden a dos cuestiones: en cuanto a la resolución 609: se dispuso la venta directa -en lugar de licitación o remate público-, el pago debía ser al contado y se aceptaron bonos, la tasación no fue hecha por el Consejo de Tasación de la provincia, la falta de publicidad que creó una situación de privilegio, y el dispar tratamiento de los bonos federales; y en relación al siniestro y la resolución 723: la celeridad para el cobro del

siniestro, y el endoso de la póliza, que fue realizado el mismo día del accidente y en horario nocturno. Asimismo sostiene que la materialidad del hecho se acredita con certeza por el decreto 1176/2001 que lo nombra funcionario a cargo del IAPSER, la suscripción de las resoluciones 609 y 723, la escritura y los recibos. Al referirse a la responsabilidad sostiene que, en primer lugar, está acreditada con las testimoniales veraces y creíbles, de las que surge que el monto de la operación que comenzó siendo de \$ 27.000 terminó \$ 70.000. En segundo término porque en la resolución 609 no estaba incluido el departamento 10º F, que era el que quería Fernández. La tercera cuestión es el porcentaje que el Instituto recibió de federales -mucho mayor al aceptado en otras operaciones-, como los gastos de escrituración a cargo de la empresa. Por último, afirma que en una transacción normal el pago del siniestro se hubiera realizado con las dilaciones propias del momento que se estaba atravesando. Destaca que en el debate nunca se obtuvo una respuesta sobre quién negoció con Fernández, evidenciando que fue él mismo quien decidió la forma de pagarse, plasmándose en la resolución 723. Señala que en su declaración Bertocchi dijo que Fernández era el que manejaba todo y cuando realizó la auditoría lo mandaban a hablar con el procesado, que había reticencia y ocultamiento del personal del Instituto. Agrega la querrela que Bittor se refirió al diálogo sostenido con Fernández, quien le dijo "véndame" el departamento, el testigo entendió que no estaban negociando, lo tomó como una cuestión jerárquica. También se refiere a la declaración de Asselborn, quien aclaró que él no negoció este siniestro. Sostiene que Fernández conocía perfectamente que se encontraba ante una acción prohibida, que sabía que en caso de efectuar una consulta hubiera tenido objeciones, por eso no consultó. Bittor dijo que ninguno de los empleados querían estar involucrados. Menciona que el Tribunal de Apelación consideró que hubiera sido más beneficioso para el IAPSER el pago íntegro en federales.-

Por su parte, el Dr. MAYER alega sobre el encuadre legal del hecho traído a debate, afirmando que se trata de la conducta capturada por el art. 265 del C.P., destacando en la resolución 723/02 la presencia del elemento del tipo objetivo "interesarse". En dicha resolución se plasma el interés propio del imputado en miras a realizar el negocio, destacando que se trató del interés de un beneficio económico. Dice el querellante que al momento del hecho existía una crisis institucional profunda, había

caído la convertibilidad, con una recesión agravada por la circulación en la provincia de una cuasimoneda -bonos federales-, y en esas circunstancias apareció el negocio celebrado por Fernández. El proceso de venta de los inmuebles del Instituto no resultó transparente por cuanto se apartó del régimen ordinario de licitación pública con una tasación que eludía la tasación oficial, sin posibilidad de control. Es el interés beneficiante que tuvo Fernández en esta operación, el bien inmueble adquirido hoy ha cuadruplicado su valor. El imputado conocía las circunstancias fácticas, había obstáculos insalvables para la contratación en razón de su cargo. Bittor planteó si había una resolución para esa venta, evidentemente con la finalidad de que lo exonerara de cualquier tipo de responsabilidad. El querellante sostiene que no puede aceptarse la defensa esgrimida por el imputado respecto a su desconocimiento sobre la prohibición de la conducta, con el argumento de que el Instituto es una empresa comercial, ya que Fernández trabajó como asesor comercial de esta empresa por más de quince años, y además en su carrera administrativa ocupó otros cargos. Se trata de un delito especial. No hay ninguna causa de justificación, ni error. El autor tuvo razones para pensar en la prohibición jurídico penal del hecho, además disponía de los medios para evitar el error, como haber concurrido a la gerencia jurídica para que se expidiera sobre la cuestión. En orden a la culpabilidad entiende que es susceptible de reprochabilidad jurídico-penal, porque Fernández pudo conocer la prohibición como también haberse motivado por la norma. El conocimiento de la antijuridicidad puede ser actualizable, potencial. El autor no está comprendido en las previsiones del art. 34 inc. 1 del C.P. Concluye que el hecho es típico, antijurídico y culpable. A los fines de individualizar la pena toma como criterio la causa "Borrajo", tramitada por ante esta Sala, sentencia de fecha 22/09/08, señalando que, a diferencia de aquella, aquí no hay circunstancias agravantes en el caso de Fernández sino atenuantes, se trata de un padre de familia, no tiene antecedentes penales, ni se ha comprobado un perjuicio para la administración pública, por lo que interesa se lo condene a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, más INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, proponiendo como NORMA DE CONDUCTA la obligación de fijar domicilio y comparecer cada seis meses ante el tribunal, con costas.-

A su turno, el Señor Fiscal de Cámara describe los hechos y analiza pormenorizadamente la prueba colectada, concretando su extenso alegato acusatorio con fundamentos similares en lo esencial a los expuestos por la Querrela. Concluye también que los sucesos se encuentran acreditados con el grado de certeza tanto en su materialidad como en la autoría atribuida al encartado, solicitando se declare a Fernández autor material y responsable del delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de sus Funciones Públicas, y se lo condene a la pena de UN AÑO DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA, con más las costas.-

Seguidamente, el defensor Dr. RIOS sostiene en su alegato que desde la primera indagatoria se advirtió la existencia de un ilícito no culpable. Existe una diferencia entre un funcionario público y un comerciante. Su defendido no fue asesor durante 15 años, sólo se desempeñó en dicho cargo por 2 años. Explica el plan de saneamiento y las razones de la venta de los inmuebles, si bien reconoce que el adquirido por Fernández no estaba en la Resolución N° 609 y también que el negocio fue el último que se realizó. Destaca que los auditores y la Fiscal de Cuentas cuestionaron la legitimidad del negocio sin indagar en las normas de la Ley de constitución del Instituto del Seguro N° 5288 en su art 13. El contador Bertocchi aclaró que dicho artículo no le importaba por qué existía un principio general que se debía respetar, el mismo auditor que en base a "radiopasillos" elaboró su informe. Este testigo manifestó que durante un año le dijeron que se entrevistara con Fernández para pedir las explicaciones correspondientes y no lo hizo, refiriendo a la situación como un tabú. En cuanto a los dictámenes de Fiscalía de Estado, se establecía la posibilidad de enajenar del modo en que se hizo los bienes del Instituto, que se encontraba en una situación de déficit, por lo que era necesario vender los departamentos a fin de afrontar ciertas deudas. De esta forma se cumplieron con los objetivos de volver a emitir pólizas y seguir con la operatoria habitual, lo que contradice a la Contadora Martínez Lacabe. Además los inmuebles estaban correctamente tasados, conforme el organismo rector de la actividad del IAPSER y de las compañías de seguros. En los primeros informes se destaca el accionar ilícito de Fernández, pero en ningún dictamen se habla de perjuicio. La única operación que nos trae a este debate es la Resolución N° 723. Las condiciones de la póliza contra todo

riesgo, la devaluación y la vicisitudes económicas financieras, hicieron que se solicitara el endoso el día 16/04/02 y nuevamente en fecha 26/04/02, y el accidente se produjo en fecha 29/04/02. Se debe advertir que se trata de materia comercial, y entender que, si bien en los seguros las contrataciones tiene sus efectos desde que se solicitan y no desde que se autorizan, Fernández para evitar cualquier comentario renunció al endoso. Soskin dijo que no existía diferencia entre el imputado y los demás asegurados, y por ello Fernández solicita el departamento mediante una nota utilizando la palabra "interés". Bittor declaró que los empleados de compra conocían la resolución y no había nada oculto, era transparente y no se acreditó que existieran federales suficientes para pagar el siniestro de Fernández en su totalidad. Así el defensor se pregunta porqué el encartado no podía como cualquier asegurado resistirse a recibir bonos federales, como también había asegurados que no querían un departamento. La circular N° 445 es la que admite los bonos al valor nominal uno a uno, y es lo que hizo IAPSER, aceptándolos uno a uno para las primas. Cita lo resuelto por la Sala Civil del Superior Tribunal en los casos Denis y Basso. La resolución 723 contiene una auto oferta y una auto aceptación por parte de Fernández, evidencia la ridiculez de la maniobra. Aclara que los porcentajes de los gastos de escrituración se relacionan con la dación en pago del siniestro, ya que fue una operación combinada. Se requirió un control técnico de Asesoría Legal, realizado en primer lugar por Soskin, quien jamás pudo negar el pleno conocimiento del hecho y la legalidad de la solicitud, y que a su vez recepcionó la nota. Se pregunta porqué Fernández no podía confiar en el Jefe de Asesoría Legal del Instituto. Asimismo las iniciales "WA" garantizan que la dación en pago pasó por el control del Dr. Walter Asselborn. Afirma que para el Instituto la dación en pago se trataba de un buen negocio, se sacaban un siniestro de encima, adquirirían liquidez. El artículo 5º dispone que se comuniquen la resolución y se reenvíe a la Gerencia Administrativa, pero tanto Soskin como Asselborn no dijeron nada. A fs. 101 se observa un e-mail en donde Soskin le comunica a Asselborn sobre los gastos de la escritura, que permite afirmar que Asselborn sabía de la situación. Se trata de una mala praxis por parte de dos abogados de la empresa en los que se podía confiar que iban a controlar la legalidad. La conducta es típica y antijurídica por la doble condición que ostentaba Fernández al momento de firmar la Resolución

Nº 723, doble condición que también revestía al momento de contratar la prima. Sostiene que el derecho penal accesorio es igualmente de opaco que el derecho de seguros. Argumenta que hay dos alternativas, o Fernández obró por error o bien sería inimputable, es evidente que no hay conocimiento. En la nota agregada a fs. 110 utiliza la misma expresión del Código Penal "intereso", solamente alguien que está en error podría actuar de esta manera. Soskin sostuvo lo mismo que manifestó en la instrucción y no como Asselborn que quiso desvincularse. Bittor aclaró que desde un punto de vista ético no estaba bien, pero para él no era delito, no lo hubiera hecho por cuestiones éticas. Dijo Bittor que también había vías informales y formales para manifestar su desacuerdo, pero no lo hizo porque al estar presente Soskin en el momento en que Fernández le solicitó la venta él no dudó de la licitud del acto, sino que por una cuestión ética pudo haber sido de ese otro modo. Alega la defensa el error inevitable por lo burdo de la maniobra, Fernández no dudó, ya que se cumplía con todas las normativas, era negocio a su vez para el IAPSER y a él le interesaba adquirir un departamento, cubriéndose el deber de información por la intervención de los dos asesores legales de la empresa. Para Fernández la operatoria era lícita, conforme lo manifestó en la indagatoria a fs. 227 y en el debate, donde declaró que no tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho, pero se dio cuenta con los años que debió darle un tratamiento diferente al pago. No existió un error cometido estrictamente por la función pública como director, sino que se dio por su doble condición de funcionario y asegurado. Los funcionarios también pueden ser sujetos de errores excusables, lo contrario sería entender que están privados de argumentar cualquier tipo de error. El error de Fernández excluye la culpabilidad, él se apoya en dos abogados. Para la vencibilidad del error deben darse tres presupuestos: primero un motivo de duda, Fernández no dudó porque tenía un andamiaje operativo; la no realización de un esfuerzo suficiente, Fernández le presenta una nota a Soskin y éste la firma; y tercero la consulta a los abogados sobre la licitud de la operatoria para salir del error, pero los asesores legales aún en esta audiencia sostienen tal licitud. Solicita la absoluciónde su defendido, por haber obrado ilícitamente bajo un error de prohibición invencible, y en subsidio, para el caso que se entienda que el error era vencible, interesa se tenga en cuenta la culpabilidad disminuída y plantea la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta perpetua en

razón de violar los principios jurídico-penales de Culpabilidad y Proporcionalidad.-

Acto seguido, la Fiscalía de Cámara y la defensa ejercen sus respectivos derechos a réplica y dúplica, conforme lo garantizan las reglas del contradictorio y constan en el acta de debate.-

5) Ahora bien, ingresando a la valoración de las pruebas reunidas y las posturas de las partes en el juicio oral, adelanto mi conclusión coincidente en lo esencial con los acusadores, en mérito a las consideraciones que expondré.-

En efecto, se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que el suceso histórico que se describe en las acusaciones ha quedado demostrado racionalmente por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de tal hecho y de la autoría del procesado, comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes.-

Cabe recordar que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el llamado principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el Juzgador debe ponderar las probanzas colectadas sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada. En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al Juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la verdad real, aspiración del proceso penal.-

No obstante, siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que *"Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías..."*.-

En primer término, cabe señalar que se iniciaron estas actuaciones por la denuncia presentada por los abogados de la Oficina Anticorrupción y de Etica Pública de la Fiscalía de Estado de la provincia, Dres. Luis F. Pedemonte y Mauricio Mayer, quien relatan el hecho en similares términos a la plataforma fáctica de la causa.-

Se acreditó con certeza la materialidad del hecho y la autoría del encartado -que por otra parte no ha sido negada por la defensa- con la documental remitida por el Tribunal de Cuentas de Entre Rios y la Oficina Anticorrupción, obrante en las fojas señaladas "ut-supra" y en el incidente de documental apiolado al principal, corroboradas por las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructoria y en el debate.-

A fs. 1/2 del citado incidente se agrega la nota remitida a la Superintendencia de Seguros de la Nación por Armando T. Fernández - Director- y Dardo G. M. Beltrame -Presidente- del IAPSER, con la propuesta de plan de regularización y saneamiento del déficit de capitales mínimos que presentaba el Instituto, de fecha 21/5/01, en donde constaba la propuesta de venta de 53 departamentos con cocheras y 4 locales comerciales ubicados en Buenos Aires y Ecuador, de Paraná.-

A fs. 3 consta la respuesta que la entidad de Superintendencia envió por nota el 29/5/01, otorgando un plazo de regularización al IAPSER, indicando que las falencias patrimoniales deberán encontrarse normalizadas con la presentación de los estados contables al 30/9/01.-

Por su parte, a fs. 4/6 obra agregada copia de la resolución Nº 609/01 del IAPSER, firmada por Beltrame y Fernández, en donde se dispone -recién el 7/12/01- la venta de 30 departamentos de calle Buenos Aires y Ecuador, un local, una cochera, un inmueble ubicado en la ciudad de Federal y un departamento sito en calle Courreges, de Paraná. Se advierte que, conforme han alegado las partes, no se ordenó en ese acto la venta directa del inmueble que adquiriera el encartado.-

A fs. 7/8 luce copia de la **resolución 723/02, de fecha 16/5/02**, en donde nuevamente el Directorio del IAPSER, integrado por Beltrame y Fernández, dispone la venta de departamentos, en este caso uno solo, con ubicación en un **10º piso**, siendo el comprador nada menos que el propio Fernández.-

Los fundamentos de tal decisión administrativa bastan y sobran para demostrar plenamente la existencia del injusto, toda vez que, entre otros

argumentos, reza el segundo párrafo del "considerando" que "se estimó conveniente ofrecer al asegurado en dación de pago el inmueble identificado como N° 10 "F",... conforme la tasación efectuada por la arquitecta Leticia Nora Rosa Vich, de fecha 27 de Marzo de 2.002. Que ante el ofrecimiento, el asegurado manifiesta su conformidad expresando que la diferencia la abonaría con la suma de \$ 12.000 ... con un cheque ..., más la entrega de Bonos Federales BF 26.280 por valor nominal ..., con más una cuota a vencer en fecha 24 de Mayo de 2.002, pagadera en efectivo y por la suma de \$ 4.908 ...".-

Pero para completar las probanzas que ponen en evidencia el interés particular de Fernández en la negociación -quien sin duda direccionó el pago de su propio siniestro, aprovechando el lugar de privilegio que detentaba en la jerarquía del Instituto-, obra a fs. 110 del incidente -de la foliatura de la Fiscalía de Estado- la nota enviada por Fernández -con sello aclaratorio de Director del IAPSER- al Gerente de Asesoría Letrada y Siniestros Dr. Pablo Soskin, en la cual "**interesa**" la cancelación de su liquidación del siniestro N° 2.570, mediante la operación de un contrato de compraventa del **departamento 1° "F"**, en fecha **15/5/02**. Surge sin hesitación la plena confirmación del relato creíble y coherente del testigo Bittor, aceptado también en su indagatoria por el encartado, en cuanto a que Fernández le indicó el primer día que "le vendiera" el inmueble del primer piso, pero al otro día le ordenó que fuera el del piso 10.-

Es aventurado pretender que el Tribunal otorgue credibilidad a la versión brindada por el imputado cuando dice que el trámite fue normal, que no incidió su condición de funcionario, toda vez que el día 15 de Mayo solicitó un inmueble y al día siguiente eligió otro, el que a su vez era ocupado nada menos que por el Presidente del Instituto, y además obtuvo en esta segunda fecha -a pesar del pedido del día anterior- que se dispusiera no sólo la dación en pago del departamento del piso 10, sino que se ordenara su venta directa. En realidad, el encartado ya el mismo día que le ordenó al empleado Bittor que "le vendiera" el departamento que alquilaba Beltrame, dispuso la aceptación de su propia propuesta en condiciones ventajosas y la venta directa del inmueble.-

Es evidente que la imputación no se agota en la firma de la resolución 723/02, ya que se desprende de un análisis racional del plexo probatorio que toda la intervención de Fernández desde la denuncia del siniestro estuvo teñida de su doble condición de funcionario público y

asegurado, y fue el primer carácter el que posibilitó que no cobrara su siniestro en bonos federales y lograra en tiempo récord la dación en pago de un inmueble de apreciable valor, abonando la diferencia con un elevado porcentaje de la depreciada cuasi moneda provincial.-

Si bien los acusadores refirieron en sus alegatos que no se demostró con certeza que la conducta del ex-Director Fernández ocasionara perjuicio a la empresa aseguradora estatal, conclusión que el Tribunal en lo esencial comparte -ya que no se ha discutido la valuación del siniestro, ni surge de las pruebas que la tasación del departamento haya sido inferior a los precios de plaza o al resto de los inmuebles-, es dable destacar que el tipo penal atribuido no exige tal resultado, siendo un delito de peligro -los autores discuten si abstracto o concreto-. La falta de perjuicio al erario provincial no empece a sostener que el negocio fue ampliamente favorable para Fernández, como lo advirtieron los auditores del Tribunal de Cuentas y la Fiscal de Cuentas Martínez Lacabe. La situación de crisis que atravesaba el país y fundamentalmente nuestra provincia fue de conocimiento público y notorio, eximiendo a las partes de la carga de su acreditación -sin perjuicio de señalar que todos los testigos en mayor o menor medida hicieron mención a esta circunstancia-, por cuyo motivo la entrega de un inmueble que rondaba los \$ 70.000 a su favor a cambio del pago de un siniestro de unos \$ 27.000, con la posibilidad de abonar una parte de la diferencia con la suma de Bonos Federales 26.280, debe calificarse de excelente negocio a Fernández, sin que resista ningún mérito serio su argumento de que la negociación favorecía al Instituto porque necesitaba liquidez.-

La copia del recibo obrante a fs. 104 del incidente de documental y los recibos originales agregados a fs. 450, 451 y 452 del principal, son pruebas inconstatables de las cantidades abonadas y de la celebración del contrato de compraventa el día **17/5/02**.-

También debe computarse como elemento de cargo la copia certificada de la escritura otorgada por el Esc. Horacio Reynaldo Devetter, que se agrega de fs. 36/40, la que acredita la negociación y el monto liquidado por el siniestro que se toma como parte de la diferencia de precio y la entrega de bonos federales y pesos.-

Aquí cabe recordar que tanto Bittor como Asselborn manifestaron que había muchos problemas con los pagos por parte del Instituto, que tenían inconvenientes para pagar con federales porque nadie los quería,

y que había conflictos que terminaban en la vía judicial.-

Es evidente que la celeridad para arribar al arreglo entre Fernández como particular asegurado con el Directorio del IAPSER que él integraba, surge de la prueba documental reunida, ya que está demostrado que el siniestro que protagonizara el encartado se produjo el 29/4/02 y el 17/5/02 ya había adquirido el inmueble de calle Buenos Aires y Ecuador.-

Distinta situación a la de aquella persona que mencionara Asselborn en su declaración que debía cobrar un siniestro y no quería recibir un departamento del Instituto porque "estaba cansada que la manosearan", es decir, por la demora, no porque no fuera conveniente.-

Todo este plexo probatorio fue relevado por el Tribunal de Cuentas de la provincia, elementos que volcaron en las conclusiones de los respectivos informes de auditoría -Sanchez y Bertocchi- y dictámenes -Martínez Lacabe-, y confirman ampliamente el cuadro cargoso reseñado. Estas pruebas a su vez adquieren aún mayor claridad con las declaraciones brindadas por los contadores en el debate, en consonancia con lo declarado en la instrucción. En este sentido el informe de la Dra. Estela Susana Santolalla, de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones del Tribunal de Cuentas, corrobora en lo esencial los extremos que resultan de interés para esta causa.-

Los auditores han sido claros al explicar que no es su tarea efectuar un análisis de la gestión de la empresa, pero es su obligación informar cuando observan posibles incumplimientos a la normativa vigente. Así cuestionaron la venta directa de los inmuebles, que se aceptaran federales o dinero del corralito, la falta de publicidad de la operatoria, la falta de transparencia en la elección de los compradores, la dación en pago de un departamento no incluido en la resolución 609/01 al Director Fernández, el endoso de la póliza y la renuncia por parte de Fernández, entre otras observaciones.-

Ahora bien, ha quedado suficientemente aclarado que, sin perjuicio de la ponderación que cada uno pueda hacer sobre la gestión de la empresa que aceptó como pago por la venta de un importante patrimonio en concepto de efectivo los devaluados bonos federales o que dispuso por razones de urgencia la venta en forma directa de tales bienes con el argumento de que la Superintendencia de Seguros le exigía liquidez, el IAPSER tenía facultades para concretar tales ventas y había sido avalado por dictámenes de la Fiscalía de Estado.-

Pero insisto, no es ésta la imputación traída a juicio, sino que se atribuye al encartado Fernández el hecho de que se "vendiera" a sí mismo un departamento, gestionando con suma diligencia el cobro del siniestro, aprovechando sin dudas ese marco de discrecionalidad que significaba la autorización de venta directa.-

El testigo Bittor confirma plenamente el interés de parte asumido por el Director Fernández en la negociación incompatible con el ejercicio de su función, ya que afirmó en forma categórica que cuando el encartado fue a su oficina y le dijo "**véndame**" el departamento 1º "F" **no estaban arreglando un negocio, sino que él lo tomó como una orden de un superior jerárquico, y fue por ello que le preguntó si había una resolución.** Agregó que pidió la resolución porque la venta de un departamento del Instituto no es algo sencillo. Ratificó que los empleados de su área se negaban a firmar el recibo con el argumento de que no querían verse involucrados. Todos hacían referencia a un punto de vista ético, a él tampoco le parecía bien esa situación porque no se correspondía con lo que estaba pasando el Instituto.-

Es indudable que tal relato no se ha sido desvirtuado en el proceso, inclusive el propio imputado terminó reconociendo esta conversación que mantuvo con Bittor.-

De aquí cabe extraer como conclusión que si los empleados de menor jerarquía sabían que esa conducta estaba prohibida es imposible que no lo supiera Fernández. Además si bien el testigo Bittor se refiere a cuestiones éticas y negó que el obrar del encartado fuera un delito, diciendo que para él "delito era quedarse con lo que no es de uno", esto no permite inferir que Bittor desconocía la antijuridicidad de la conducta, ya que, por el contrario, mencionó que nadie quería quedar involucrado en "esto" -obviamente en una causa penal-, y que le otorgó los recibos al imputado porque estaba cubierto -justificado- por la resolución del Directorio.-

En cuanto a las declaraciones de Soskin y Asselborn entiendo que no tienen el alcance que pretende la defensa, ya que se explayaron sobre la tramitación del siniestro en sí, no sobre la dación en pago en concreto, evadiendo toda responsabilidad sobre lo ocurrido.-

Tampoco es aceptable la defensa esgrimida por el ex-funcionario en cuanto a que tenía derecho como asegurado a cobrar y no podía excusarse de dictar la resolución 723/02 porque no había sistema de

subrogación, ya que ha quedado claro que si hubiera percibido el valor de su siniestro en pesos o bonos no debía resolver personalmente la venta del inmueble. Bittor dijo que "la Tesorería es la que dispone el pago de los siniestros, no llega a manos del Directorio, excepto -según recuerda pero no está seguro- que supere el tope de \$ 50.000 aproximadamente". En este caso la suma a abonar al asegurado ascendía a \$ 27.000.-

Por último, está acreditado con certeza la calidad de funcionario público del encartado, conforme se desprende de las constancias obrantes de fs. 98/101. En esta foja obra copia certificada del decreto de designación N° 1176 del MEOSP, de fecha 25/4/01, dictado por el Señor Gobernador de la provincia de Entre Ríos, y refrendado por el Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.-

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la primer cuestión.-

Los Señores Vocales **DOCTORES GONZALEZ** y **MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

El hecho atribuido al encartado configura el delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS** (arts. 265 del Código Penal).-

Este Tribunal ha dicho en la causa "Borrajo" -sentencia del 22/9/08- que *"El bien jurídico protegido en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad y, así mismo, la situación simultánea de parte y de funcionario es independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. El hecho no pierde su carácter por la circunstancia de que de él haya derivado una concreta ventaja económica porque la prohibición se funda en la idea de prevención genérica de los daños que con mucha mayor frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto"* (Autos: Di Fonzo Amadeo - N° Sent.: Causa 6298 Sala Ilda.- Magistrados: Mitchell Cattani Archimbal - 28/12/1989).-

Esta figura del art. 265 del C.P. es un delito de peligro, por eso *"El tipo penal no exige necesariamente el perjuicio para el estado ni el lucro*

personal del autor, sino que **resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato o negociación**. El aspecto medular de las características del delito en cuestión, finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal procediendo con tendencia beneficiante y condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular" (Autos: "Martínez de Hoz José Alfredo s/inf. art. 265 C.P." - Nº Sent.: Causa 22.372 Sala I - Magistrados: Rodríguez Basavilbaso Costa Fécoli - 15/11/1990) -el destacado me pertenece.-

Como ha quedado demostrado durante el juicio, el imputado tuvo un interés particular en la dación en pago del departamento 10 "F" por parte del Instituto Provincial del Seguro, disponiendo él mismo como Director, junto al Presidente del IAPSER, el acto de disposición del inmueble a su favor, lo cual colisionaba con su rol de funcionario público, sin perjuicio de la concurrencia o no del interés de la empresa del Estado, porque "*La figura de negociaciones incompatibles exige que el autor (funcionario público) desdoble su personalidad de funcionario adoptando un interés personal a la vez que continúa en funciones como órgano del Estado. Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios; ...*" (Autos: "Martínez de Hoz).-

De esta forma se advierte que la conducta del ex-funcionario del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos encuadra en los tipos objetivo y subjetivo del delito atribuido.-

El obrar que describe el tipo objetivo es el de "*interesarse*" en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que el autor intervenga en razón de su cargo. La doctrina dice que el contenido de la acción de interesarse *es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa* (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Administración Pública, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 318; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial, T. II, pág. 309).-

Es indudable que ésta fue la conducta desplegada por Fernández en oportunidad del hecho que se le atribuye, y su intervención fue realizada dentro del ámbito de su competencia funcional.-

Además, conforme lo requiere el tipo subjetivo, el imputado ha

actuado con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo (dolo directo), y persiguiendo una finalidad de beneficio particular, condicionando la voluntad negocial de la Administración según este interés no administrativo ("especial" elemento subjetivo del tipo) (Cfr.: Sancinetti, Marcelo A., Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de Funciones Públicas, en Doctrina Penal, Ediciones Depalma, págs. 83/84).-

Por otra parte, este hecho es un delito consumado toda vez que este injusto no admite la tentativa, porque basta con la acción de interesarse, independientemente de cualquier resultado, sólo es necesario la exteriorización de ese interés privado. *"... No es la mera sospecha lo que constituye este delito, sino una concreta acción del funcionario público en el ejercicio de su función que persigue intereses extra-administrativos. En este sentido se ha considerado que "...la actuación parcial de los órganos administrativos que define el ámbito de los injustos de este delito ... deviene definitivamente configurada en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio, o sea: al tomar, el funcionario, en la actuación administrativa ... una injerencia orientada al beneficio (injerencia de aprovechamiento), condicionando la voluntad negocial de la Administración, por la inserción de un interés particular"* (Marcelo A. Sancinetti, "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", Doctrina Penal, Año 9, n° 33/34, 1986, Ed. Depalma, p. 75, ...).". (Autos: DEFERRARI Graciela s/ inf. art. 265 C. P. - Nº Sent.: 18342 II - Magistrados: Cattani - Luraschi - Irurzun. - 29/12/2000).-

Por ello, no ofrece discusión -inclusive la defensa técnica así lo admite- que la conducta resulta típica y antijurídica, restando determinar si se trata de un hecho culpable.-

En efecto, la cuestión controvertida consiste en dirimir por el Tribunal si debe tener o no acogida el argumento central desarrollado en el alegato defensivo, que sostiene la inculpabilidad de Fernández por haber actuado en error de prohibición inevitable.-

Desde ya considero que dicho planteo no puede prosperar, por cuanto debe descartarse de plano que el encartado haya obrado al intervenir en la negociación que culminó en el dictado de la resolución 723 incurso en un error de prohibición inevitable sobre la antijuridicidad de su acción.-

A diferencia del conocimiento requerido para el dolo -que debe ser efectivo y no meramente potencial- basta para la reprochabilidad del

injusto con que su autor haya tenido la *posibilidad* de conocer la criminalidad del hecho. La culpabilidad no se funda en un conocimiento efectivo sino en la mera posibilidad.-

El error invocado es el que se denomina *error de prohibición directo*, cuando el sujeto activo al momento de la realización del comportamiento típico desconoce el carácter prohibido de su conducta, lo cual excluye la culpabilidad si resulta inevitable o invencible.-

En este caso el autor sabe lo que hace, conoce los elementos del tipo objetivo, pero yerra sobre la relevancia jurídico penal de su conducta, cree que el acto no está prohibido cuando sí lo está. Este error cuando es inevitable o invencible excluye la culpabilidad, porque "Quien no posee la posibilidad de acceder al conocimiento de la norma no es normativamente asequible y actúa sin culpabilidad, y tampoco puede por tanto ser castigado..." (Roxin, Claus, Derecho Penal - Parte General, T. I, 2 ed., Civitas, Madrid, año 1.997, págs. 862/863).-

Bacigalupo (en Derecho Penal - Parte General, 2da. edición, Hamurabi - José Luis De Palma - Editor, año 1.999, pág. 438) cita la definición de Octavio de Toledo - Huerta -con algunas reservas- cuando dice que "*el error inevitable de prohibición será aquella hipótesis en la que el sujeto no ha podido acceder a la motivación derivada del mensaje normativo porque no se encontraba en condiciones de captarlo ni siquiera potencialmente*".-

Efectuadas estas breves precisiones, cabe señalar que, configurando el hecho atribuido a Fernández un delito especial propio de funcionario y habiéndose acreditado que el imputado estaba investido de tal carácter al momento de su comisión, la conducta desplegada no puede resultar inculpable, toda vez que el citado carácter le impone una serie de deberes positivos y negativos en virtud del rol que le compete por el ámbito institucional.-

Esto no significa sostener que los funcionarios públicos sean superhombres insusceptibles de caer en error -como acertadamente alega el Dr. RIOS-, pero sí he de resaltar que tales autores desempeñan una función perfectamente reglada, con un abanico de deberes explicitados en forma previa, razón por la cual no puede aceptarse en este concreto caso el error de prohibición invencible que invoca Fernández, ya que con su obrar doloso quebrantó una norma de Derecho Penal nuclear o norma fundamental. Para Jakobs "*En el campo de las*

normas fundamentales la competencia del autor, es decir, las razones para pensar en la antijuridicidad, sólo puede faltar si éste presenta un 'déficit de socialización'... A las normas fundamentales pertenecen, además, las que regulan un ámbito vital en que el autor ha actuado un tiempo considerable, por ejemplo, las que regulan una actividad profesional". (Bacigalupo, Enrique, ob. cit., pág. 442), como también las actividades institucionales.-

No se trata aquí de oscuras normas penales accesorias o disponibles que justificarían la aplicación del error de prohibición inevitable, *"porque ninguna persona puede estar al corriente en este terreno inabarcable, sometido a modificación constante y poco fundado éticosocialmente, de modo que un error es en muchos casos excusable y no hace necesario un castigo".* (Roxin, ob. cit., pág. 880).-

Por el contrario, como funcionario público -cuyo concepto se encuentra definido en el art. 77 del Código Penal- el imputado se encontraba sujeto a las normas de la Convención Interamericana contra la Corrupción (incorporada por ley Nº 24.759) y a la Ley de Ética Pública Nº 25.188. Esta ley establece en su art. 2) una serie de deberes que fundamentan la autoría en los delitos de funcionario público del Código Penal. La ley dice que los sujetos comprendidos en la misma se encuentran obligados a cumplir con los deberes y pautas de comportamiento ético, y para no dejar dudas del carácter jurídico de ellos, agrega en su art. 3) que su incumplimiento acarrea sanción y hasta la cesantía del cargo. Donna refiere que *"La relación entre los deberes y los tipos penales se puede hacer de la siguiente forma:... Del art. 2) inc. c), en cuanto expresa que el funcionario 'debe velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del interés general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular', se puede fundar el artículo 265, que tipifica las llamadas negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones. Es claro que la esencia de este delito es el desdoblamiento del funcionario público, que al hacerlo hace valer el interés privado en contra del interés público".* (Donna, Edgardo Alberto, El concepto de funcionario público en el Código Penal, en Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública - II, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2.004, pág. 17).-

En síntesis, debe desecharse el argumento del error de prohibición

invencible frente a una norma de Derecho Penal nuclear, reforzada a su vez por las leyes y convenciones internacionales que establecen deberes de los funcionarios y sancionan los incumplimientos a la ética en la función pública, excepto que adoptáramos el criterio de dispensar de responsabilidad penal a los casos -llamados por los partidarios de la Teoría del dolo- de "ceguera jurídica" o de "hostilidad al derecho".-

Es sabido que la doctrina dominante excluye el error de prohibición, aún el evitable, cuando el autor actuó con "conocimiento eventual de la antijuridicidad", es decir, con conocimiento probable de la desaprobación jurídico penal, por lo que, teniendo en cuenta que Fernández demostró a lo largo del debate ser una persona culta, instruida, que contaba con una dilatada experiencia en la actividad privada y con ciertos antecedentes -aproximadamente 3 años- en la función pública, que ostentaba el cargo jerárquico de Director, y que los empleados del IAPSER se negaron a intervenir en la expedición de los recibos de la dación en pago porque no querían verse involucrados -conforme la declaración de Bittor-, es irrazonable pensar que no conociera al menos eventualmente la prohibición de intervenir en el cobro de su siniestro en el doble carácter de funcionario y particular, adoptando un interés personal a la vez que continuaba en funciones como órgano del Estado, conducta que no se agotó en la firma de la resolución 723/02, sino que indudablemente comprende todo el accionar previo, que lo llevó a recibir -como particular- de sus propias manos -como funcionario del Instituto del Seguro-, un inmueble costoso de inmejorable ubicación, en un tiempo récord durante una época de profunda crisis económico financiera y de iliquidez de la empresa aseguradora, que fuera desafectado especial y aisladamente por él y el Presidente Beltrame para proceder por venta directa con indudable privilegio.-

Si bien los fundamentos expuestos desvirtúan la aseveración del imputado respecto a que ni siquiera tuvo dudas sobre la legalidad del acto, tampoco es cierto que el hecho de que hayan intervenido los abogados del Instituto en la tramitación del siniestro implique haberse sometido a un control o asesoramiento técnico, tratándose sólo de pases internos para la evaluación de los daños y las sumas a pagar, sin perjuicio de señalar que los letrados -fundamentalmente Asselborn- niegan haber sido consultados específicamente sobre el tema.-

Así, aún para el hipotético caso de que se admitiera la vencibilidad

del error sólo tiene relevancia para la determinación judicial de la pena.-

Por último, no existen tampoco excusas absolutorias, y en el curso del debate el encartado impresionó como una persona con pleno dominio de sus facultades mentales, y además lo confirma el informe médico forense del examen realizado, por lo que se encuentra en condiciones de responder penalmente por el delito que se atribuye.-

Así voto.-

Los Señores Vocales **DOCTORES GONZALEZ** y **MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

Al momento de determinar el monto de la sanción punitiva a que se hace merecedor el imputado, conforme ha sostenido esta Sala en distintos precedentes, debo necesariamente atenerme a la culpabilidad como principio, llamado medio decisivo, limitador de la pena, que no podrá ir, como afirma Roxin -"Teoría del ámbito del juego"-, más allá de aquella, sin poder nunca superarla. Sentado el marco de culpabilidad en la previsión legislativa, deberé adecuar la pena a aplicar dentro del marco del art. 265 del C.P., en el margen de 1 a 6 años de prisión o reclusión, que la norma elegida establece como pena.-

Es, en este modo interpretativo, con este criterio rector -en el que se debe incluir, necesariamente, la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Así, a los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, tengo en cuenta como agravante que el encartado detentaba nada menos que el cargo de Director del I.A.P.S.E.R. al momento de los hechos -no mensuro su carácter de funcionario público porque esto implicaría incurrir en una "doble valoración"-, su grado de instrucción y posición económica, circunstancias éstas que aumenta el reproche de su culpabilidad a los fines de la pena; y considero como atenuantes la falta de antecedentes penales computables, la inexistencia de perjuicio

económico a la Administración que alegan los Querellantes -al menos no se ha probado tal extremo- (si bien el daño patrimonial no es un elemento que integre el tipo penal de este delito, corresponde sopesar su ausencia a favor del encartado), el extenso tiempo que lleva la tramitación de la causa, y además que tiene 2 hijos a su cargo, como también el efecto desocializante de las penas cortas privativas de libertad y su innecesariedad en este caso en cuanto a la prevención especial.-

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición de una pena de **UN AÑO Y DOS MESES DE PRISION CONDICIONAL** e **INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS**, y establecer como **REGLAS DE CONDUCTA**, por el término de **DOS AÑOS**, la fijación de domicilio que el imputado no podrá variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento -arts. 5, 20, 26, 27 bis, 40, 41 y 265 del Código Penal-.-

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad alegado en subsidio por la defensa, cabe advertir que no ha fundamentado ni probado debidamente qué afrenta concreta provoca a la Constitución Nacional la aplicación de la pena conjunta de inhabilitación especial perpetua prevista como sanción en el tipo penal del art. 265, sino que se limita a invocar la violación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.-

Liminarmente debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que *"La declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico"*. (*"Rasspe Sohne, P.D. c/Nación"*. 01/01/61 T. 249, p.51). Además *"La declaración de inconstitucionalidad, última ratio del orden jurídico, requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración del mismo en el caso concreto (voto del doctor Elías P. Gustavino)"*. (*"Sierra, Edgardo Aníbal c/ La Razón S.A.E.E.F.C. y A."*. 01/01/79 T. 301, p. 911). Es categórico el Máximo Tribunal cuando dice que *"La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable"*. (*"Estado Nacional (Ministerio de Cultura y*

Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ aplicación ley 24.521".
Tomo: 322 Folio: 842.- 27/05/1999.-

Bajo tales parámetros y a la luz de una interpretación racional de la norma cuestionada, debe rechazarse enfáticamente que, en razón de su carácter perpetuo, la inhabilitación especial a aplicar como pena conjunta signifique la vulneración de los caros principios constitucionales que alega la defensa técnica, toda vez que el segundo párrafo del art. 20 ter del Código Penal prevé la rehabilitación para la pena de inhabilitación especial, reduciéndola a cinco años en caso de ser perpetua, una vez cumplimentadas determinadas condiciones.-

Zaffaroni dice al respecto que *"una de las principales manifestaciones del principio de proporcionalidad mínima de la respuesta punitiva (usualmente llamado principio de racionalidad, como antónimo de crueldad o irracionalidad), requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito (del injusto y de la culpabilidad),... El cumplimiento de estos requisitos demanda, por lo general, cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación de la pena, como momento necesario de la actividad de la agencia judicial, que es la comprensión equitativa del hecho legalmente señalado. De otro modo, se obligaría a ésta a decisiones inicuas, que equipararían injustamente situaciones que sólo son iguales en cuanto a los elementos relevados por la ley, pero diversas en los rasgos particulares y específicos del conflicto. Este es uno de los varios argumentos que suele indicar la inconstitucionalidad de las penas perpetuas y de las penas fijas en general..."* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal - Parte General", 2ª edición, Ediar, págs. 943/944, Buenos Aires, 2.003).

Así resulta evidente -siguiendo el criterio del citado autor en relación a la prisión perpetua- que la inhabilitación perpetua no es inconstitucional, ya que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un límite temporal si el condenado "se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible". En este caso será rehabilitado para desempeñar cargos públicos, sin perjuicio de que "no comportará la reposición en los mismos cargos" (art. 20 tercer párrafo del C.P.) -cfr. Zaffaroni, ob. cit., págs. 945/946.-

Las costas deberán ser declaradas a cargo del encartado -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

Deberán mantenerse las medidas cautelares trabadas sobre bienes del imputado, hasta tanto las costas sean abonadas en su totalidad.-

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Adolfo ACOSTA, Mauricio M. MAYER, Leandro DATO y Leandro RIOS, no corresponde regularlos por no haber sido solicitados expresamente -art. 97 inc 1) de la ley 7.046.-

Así voto.-

Los Señores Vocales **DOCTORES GONZALEZ** y **MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-
Por todo ello se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

I) DECLARAR a ARMANDO TOMAS FERNANDEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y responsable del delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS**, y **CONDENARLO A LA PENA DE UN AÑO y DOS MESES DE PRISION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS** -arts. 5, 20, 26, 27 bis, 40, 41 y 265 del Código Penal.-

II) ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA para el encartado **ARMANDO TOMAS FERNANDEZ**, por el término de **DOS AÑOS**, la fijación de domicilio que no podrá variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento, labrando oportunamente el acta compromisoria -art. 27 bis del Código Penal.-

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

IV) MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES trabadas sobre los bienes del imputado, hasta tanto las costas sean abonadas en su totalidad.-

V) NO REGULAR los honorarios profesionales a los Dres. Gustavo Adolfo ACOSTA, Mauricio M. MAYER, Leandro DATO y Leandro RIOS, por no haberlo solicitado expresamente -art. 97 inc 1) de la ley 7.046.-

VI) FIJAR la audiencia del día martes 30 de Junio del corriente año a las 7,30 horas, a efectos de dar lectura íntegra a la presente

sentencia.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Superior Gobierno de la Provincia y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado, archívese.-

Fdo. Dres. CHEMEZ-GONZALEZ-MALATESTA- Ante mi: Dra. Nancy Bizai - Secretaria Suplente. Es copia fiel. Doy fe.-